

CAPÍTULO III.

DE LA CONTABILIDAD OFICIAL. — PRINCIPIOS GENERALES.

CONTABILIDAD OFICIAL EN FRANCIA.

Continuando en mi propósito de observar estrictamente el orden adoptado por el distinguido publicista J. Josat en su obra dedicada á la descripción del sistema administrativo de la República Francesa, de la Reseña de los Recursos y Gastos del Estado, debo pasar á exponer los principios generales que en ese país rigen la *contabilidad oficial*, en una y otra faz del movimiento de los valores públicos, ó según la correcta expresión de dicho autor, en *el conjunto de las formas prescritas para asegurar la percepción regular, y el empleo también regular de los caudales del Estado.*

En su acepción general la *contabilidad oficial* comprende en Francia todas las reglas relativas á la del Estado (el fisco), á la de los Departamentos, á la de los Municipios y á las de los varios Establecimientos del servicio público. Todas estas diversas contabilidades se concretan en la operación de los presupuestos respectivos del Estado, de los Departamentos y de los Municipios.

Bajo el punto de vista de la responsabilidad de los agentes ó empleados fiscales, la *contabilidad oficial del Estado*, se divide en Francia en tres grandes ramos :

1.º La *contabilidad legislativa*, que comprende el *voto* del impuesto por las Cámaras : la distribución de los caudales que de él proceden entre los diversos servicios públicos y la inspección ó supervisión de su empleo ó inversión.

2.º La *contabilidad administrativa* que abraza el conjunto de reglas ó disposiciones relativas á la documentación, á los Registros, á la responsabilidad que corresponde á los administradores, tanto de los ingresos como de los gastos en los diversos servicios, así como también á los empleados del Tesoro público.

Y 3.º La *contabilidad judicial*, que se concreta en los acuerdos y sentencias de los *Consejos de Prefecturas* (departamentales) y del *Tribunal de Cuentas*.

El sistema de contabilidad en actual ejercicio en Francia data desde la Restauración (1815), y los reglamentos y modificaciones que al advenimiento del Gobierno par-

lamentario (1830) se introdujeron en él, se hallaban diseminados en una multitud de leyes y decretos, de los cuales la Ordenanza Real de 31 de Mayo de 1838, vino á efectuar un sólo cuerpo de reglamento, que revisado por una Comisión especial, y por un decreto imperial de 31 de Mayo de 1862, vino á constituir el Reglamento General ó Código de la contabilidad pública en aquel país.

Del estudio y examen de este Código, Josat, en su exposición de los principios generales de la contabilidad oficial, deduce las principales definiciones y fundamentos del sistema adoptado en Francia en tan integrante ramo de la Administración pública; y de unos y otros, paso á hacer el extracto siguiente :

La *contabilidad oficial* tiene por base la *separación absoluta* de las funciones del *ordenador* y del *responsable* en todos los grados de la gerarquía del uno y del otro. (Empleando nuestro lenguaje administrativo, la anterior proposición se hará más clara para el lector mejicano del modo siguiente : *que la base de la contabilidad fiscal es la completa separación de las funciones de las oficinas directivas y de las de los responsables y encargados de la ejecución de los mandatos de aquellas.*)

Los *responsables* con manejo de fondos públicos son los que con denominaciones diversas están encargados de hacer efectivos los ingresos y de verificar los pagos.

El *ordenador* (el funcionario directivo) es el que efectuando la distribución de los recursos públicos, resuelve los pagos y gira órdenes para efectuar los mismos, las cuales son pagaderas por un responsable, de los fondos de una caja pública que es á su cargo.

Ningún titular de empleo de responsabilidad de caudales públicos puede tomar posesión de él ni entrar en las funciones correspondientes, sino previa justificación de la acta de su nombramiento, de su prestación del juramento respectivo y del arreglo completo de su caución.

Ningún empleado, con manejo de caudales públicos, tendrá sino una sola caja en la cual se reúnan todos los fondos que pertenezcan á los varios servicios de su cargo, y de ellos es en todo caso el inmediato responsable.

Los documentos y libros de los empleados con manejo de caudales públicos, son cerrados y separados por los agentes de la Administración designados al efecto, el 31 de Diciembre de cada año, ó en el momento en que personalmente cesen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Por lo que toca á las operaciones de hacienda, su ejecución se verifica en períodos de tiempo que son de dos clases : los unos fijos, el *Ejercicio* : los otros variables, la *Gestión*.

La *Gestión* abraza el conjunto de los actos de un responsable, sea durante el año fiscal respectivo, sea en el tiempo de la duración de sus funciones; y á la vez que las operaciones que se clasifican por ejercicio, comprende también las que son efectuadas en servicio particular del Tesoro ó en otros especiales.

El *Ejercicio*, es el período legal de ejecución de los servicios especificados en un presupuesto.

El *Presupuesto*, es la acta legislativa en que se hallan previstos, determinados y autorizados los ingresos y gastos anuales del Estado.

De esta definición oficial del presupuesto, deduce y establece Josat las proposiciones siguientes :

El presupuesto general del Estado es establecido por la Ley y se divide en dos partes : el presupuesto de Ingresos y el de Egresos ó gastos.

Además, tanto los ingresos como los gastos son determinados para el servicio de un Ejercicio; es decir, que sólo se consideran como pertenecientes á éste, los servicios efectuados y los derechos establecidos ó adquiridos entre el 1.º de Enero y el 31 de Diciembre del año que le dé su nombre. En consecuencia, el ejercicio se abre con dicho año, pero se prolonga más allá de su fin. 1.º Hasta el 1.º de Febrero del subsiguiente, para concluir dentro del límite de los créditos abiertos, los servicios en material, cuya ejecución comenzada no se hubiera terminado por causa de fuerza mayor ó de interés público, en 31 de Diciembre anterior. 2.º Hasta el 30 de Junio del propio año siguiente, para completar la recaudación de los derechos y productos determinados en el curso del año precedente; y 4.º Hasta el 31 de Agosto del mismo año, para el pago de los gastos; y en dicha fecha se cierra el ejercicio definitivamente; es decir, que todas las órdenes de pago insolutas hasta entonces, deberán ser renovadas y sus montas son aplicables, no ya á los fondos del año anterior, sino ó los del ejercicio corriente.

Finalmente, se fija un término de cinco años para la extinción definitiva de los saldos de cada ejercicio cerrado, á los cuales se abre una partida especial en el presupuesto vigente; y después de dicho término (que para los acreedores residentes fuera de Europa se prorroga hasta seis años), el ejercicio es declarado fenecido, y los acreedores de créditos originados durante él, pierden definitivamente sus derechos.

En resumen: todo ejercicio comienza el 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre, se cierra el 31 de Agosto del año inmediato siguiente y fenece el 31 de Diciembre del 5.º año, computado desde su comienzo.

No puede ser establecido ni cobrado impuesto alguno, que no haya sido votado por la Representación Nacional, y sancionado ó promulgado por el Jefe del Estado.

Los impuestos de *repartición ó derrame*, son establecidos para un sólo año, en tanto que todos los otros impuestos pueden serlo para varios, siendo su recaudación sucesivamente autorizada por las Leyes de Hacienda de cada año.

La recaudación de los caudales públicos no puede ser efectuada sino por un empleado del Tesoro, con título legalmente establecido; y en cuanto al modo de liquidar y cobrar, y á las diligencias correspondientes á cada caso de recaudación, debe dicho empleado obrar con arreglo á Leyes y Reglamentos especiales que lo determinan.

Está terminantemente prohibida en Francia la percepción de cualquiera contribución directa ó indirecta, no autorizada por la Ley de Hacienda, cualquiera que sea su denominación, bajo penas prescritas en contra de las autoridades que la hubieren ordenado, de los empleados que hubiesen formado su padrón y tarifa respectivos, y en contra de los que efectuen su cobro, los cuales son perseguidos como concusionarios, sin perjuicio de la acción de *restitución* durante tres años, contra todo receptor, cobrador ó individuo cualquiera que hubiese efectuado la recaudación, sin que para ejercer dicha acción ante los tribunales sea requerida autorización previa.

El monto total de los productos se carga á la cuenta de *Ingresos*, así como los gastos de administración, recaudación y demás accesorios se acreditan en la de los *Egresos*.

No puede efectuarse pago alguno á otra persona que no sea el acreedor legítimo, previa justificación de su derecho y la cancelación del servicio efectuado.

Con las anteriores proposiciones y principios fundamentales de la contabilidad oficial en Francia, pasa Josat á hacer en primer lugar un estudio general del *presupuesto*, en una Sección que denomina: *Contabilidad Legislativa* y que trataré en la Sección especial siguiente:

SECCIÓN I.

CONTABILIDAD LEGISLATIVA.

LOS PRESUPUESTOS.

Como queda indicado, bajo la denominación de *Contabilidad Legislativa*, se comprende en Francia, la que se desprende ó surge del establecimiento y percepción del Impuesto y rentas del Estado, constituidos por el voto de la Representación Nacional; la que detalla de un modo fehaciente ó comprobado la distribución fijada por el mismo voto del producto de dicho impuesto y rentas, entre los varios servicios y atenciones de la Administración pública; y finalmente, la que requiere la supervigilancia y revisión de aquella distribución, ó como en Méjico se expresa, la glosa de todas las cuentas en que se resumen, con estricto arreglo á la Ley, todas las operaciones provenientes de la percepción y aplicación del producto de los recursos legales del Estado. En tal virtud, en Francia como en todo país organizado bajo el sistema representativo, la referida contabilidad no es en resumen sino la ejecución práctica de la Ley llamada *Presupuestos del Estado*, la que, según el autor Josat que me sirve de guía en este estudio, respecto del orden administrativo de aquel país, es allí considerada como la Ley por excelencia, fuente primordial y reguladora de todas las leyes y reglamentos, sobre los cuales se basa y se desarrolla en todas sus partes la Administración de los intereses nacionales.

Según el expresado publicista, la referida Ley de los Presupuestos, para haber llegado á ser considerada en Francia, en tal grado de preeminencia administrativa, ha tenido forzosamente que pasar por la variedad de condiciones que le imprimieran las variaciones progresivas de la organización del poder público; y así pues, en la época de Carlos IX (el penúltimo de los Valois) eran los presupuestos los que en un principio se llamaban *Estados de precisión* y más adelante, *Estados del Rey* y *Estados verdaderos ó de la verdad*, todos los cuales á pesar de tales denominaciones, no eran en sí más que un bosquejo fantasmagórico de previsiones administrativas, siempre envueltas en las prerrogativas reales, inclusive la irresponsabilidad absoluta del soberano. Á fines del siglo pasado, los grandes reformadores de la época, contribuyeron á introducir en la Ley de presupuestos considerables mejoras esenciales; entre ellas, la condición de su publicidad inaugurada por Necker: la creación del *Gran Libro*, por la Convención Nacional y Mr. Cambon: la adopción del sistema de partida doble en la contabilidad oficial durante el consulado por Molliou, etc., etc., mejoras que determinaron el punto de partida de un progreso incesante y el establecimiento del orden en lo que hoy en Francia constituye la Ley — base de la Administración pública.

Tiene en Francia como en Méjico, la Ley de presupuestos la condición característica de ser en su parte relativa á Ingresos tan variable como lo son las exigencias de los varios servicios públicos; es decir, que los recursos aplicables á los servicios del Estado pueden ser disminuidos ó aumentados, en proporción de las necesidades, á cuya satisfacción tienen que aplicarse. En tal virtud, la *contabilidad legislativa* tiene por objeto esencial en aquella República, hacer constar esas variaciones de los referidos recursos y su aplicación, y en consecuencia, debe comprender y comprende las varias fases que asume la Ley de presupuesto, cuales son, su *presentación*, su *votación*, su *sanción* y su *liquidación definitiva ó comprobación*. Lo mismo que en Méjico, la Representación nacional vota en aquel país tanto

los ingresos como los gastos, en vista de los presupuestos particulares de cada Ministerio de la Administración pública, preparados y revisados por el de Hacienda, y aprueba la cuenta general de los gastos públicos, por las cuentas particulares de cada Ministerio, con arreglo al dictamen de un Tribunal de Cuentas, el cual equivale á la Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito Público en nuestro sistema administrativo.

Los Ministerios, cuyos diversos servicios en Francia están comprendidos en la contabilidad legislativa, son diez:

1.º Justicia, 2.º Relaciones Exteriores, 3.º Interior, Cultos y gobierno civil de Alger, 4.º Hacienda, 5.º Guerra, 6.º Marina y las Colonias, 7.º Instrucción Pública, 8.º Agricultura y Comercio, 9.º Fomento, trabajos públicos, 10 Bellas Artes.

El Presupuesto General del Estado comprende las clasificaciones siguientes: *Presupuesto de Ingresos: Presupuesto de Egresos, presupuesto ordinario y presupuesto extraordinario, presupuesto de gastos cubiertos por fondos especiales*; y finalmente, *presupuestos anexos ó suplementarios del presupuesto general ó presupuestos de servicios especiales, como la Legión de Honor, la Imprenta Nacional, la acuñación de monedas y medallas, la Caja de Invalidos, la de la Marina y Escuela Central de artes y manufacturas, etc., etc.* La Ley llamada de Hacienda fija estos diversos presupuestos, cuya iniciativa y votación tienen que preceder siempre á la apertura de cada período oficial, y por consiguiente se compone de:

1.º Presupuesto de ingresos dividido en varios ramos de rentas fiscales.

2.º Presupuestos de gastos distribuidos entre los Ministerios, cada uno de los cuales con arreglo á sus propias atribuciones, eroga los que le corresponden dentro del monto de recursos que el Ministerio de Hacienda pone mensualmente á su disposición.

La división del Presupuesto General en *ordinario y extraordinario* fué establecida en Francia por primera vez en 1862; cesó de existir en 1872 y el presupuesto extraordinario que desde este último año hasta 1878 fué sustituido por *la cuenta de liquidación*, y que estaba destinado á llenar las exigencias excepcionales de la guerra, desde 1881, ha vuelto á tomar su antigua denominación. La referida *cuenta de liquidación* en realidad no era otra cosa que el *presupuesto extraordinario*, con otro nombre, y la sola diferencia de que aquella no era anual, y sí una cuenta seguida y siempre abierta para la imputación de cualquiera nueva partida de gastos. Á dicha cuenta, pues, acaba de suceder el presupuesto de gastos á cargo de *recursos extraordinarios*, que por una parte comprende los recursos destinados á saldar los gastos que correspondían á *la cuenta liquidación*, así como los que conciernen á la renovación del material militar y naval, y por la otra, los necesarios para completar ciertas grandes obras públicas, caminos de fierro, canales, etc., comenzados en 1877 y 1878. Este presupuesto ha sido llenado con el producto de las nuevas rentas del 3 por 100 amortizables en 75 años, cuya creación fué autorizada por la ley de 11 de Junio de 1878.

La división del presupuesto general del Estado que acaba de indicarse, parece tener en Francia, según Josat, razones de peso en su apoyo. Se consideran allí comprendidos en el presupuesto llamado *ordinario* todos los gastos ó pagos normales, permanentes y obligatorios, como son los que corresponden á las porciones normales de todo servicio de un carácter inamovible ó permanente, como la Deuda pública inscrita, los servicios Ministeriales, etc., etc.; y en el *extraordinario*, ó en otros términos, el *presupuesto de gastos excepcionales ó eventuales á cargo de recursos extraordinarios*, se comprenden todas aquellas erogaciones temporales y variables que sin ser estrictamente indispensables para la marcha normal del servicio público, son requeridas por el decoro nacional unas veces, otras por determinados intereses políticos ó económicos del país, y de vez

en cuando son sugeridos por conveniencias peculiares del desarrollo de la riqueza nacional. Entre tales erogaciones figuran por ley *las obligaciones á largo plazo*, otorgadas por el Gobierno con el fin de atender á ciertas mejoras en algunos servicios públicos: las destinadas al pago de los gastos de la guerra de 1870 y también las deudas contratadas por el Estado, por anticipos hechos por los Departamentos, los Municipios y aun algunos Establecimientos particulares, para la continuación de ciertas obras de utilidad pública. Respecto del presupuesto de gastos á cargo de recursos extraordinarios, Josat reasume su calificación diciendo: que « por sí mismo es de un carácter legítimo, porque un gobierno no puede llevar á cabo las grandes obras de utilidad pública con sólo sus rentas ordinarias, pues tanto valdría exigir de un particular que con el producto de los réditos de su capital, construyese su casa habitación ó las oficinas ó talleres, que se propusiese explotar. »

Por lo que respecta al *presupuesto* llamado *de gastos á cargo de fondos ó recursos especiales*, cuya monta anual es fijada por la Ley de Hacienda, su objeto principal es subvenir al servicio público de los Departamentos, cuyos presupuestos son votados por los *Egresos generales*, por lo que se le denomina también *presupuesto Departamental*.

Los *presupuestos anexos ó suplementarios del presupuesto general del Estado*, responden á la necesidad de atender especialmente al servicio de determinadas instituciones, y ellos á la vez que comprenden el detal de los gastos de las mismas, establecen los recursos ó dotaciones especiales que les están designadas. La Ley de Hacienda igualmente determina anualmente el monto de tales gastos y recursos inherentes á dichas instituciones, cuya gerencia ó administración se halla confiada á empleados responsables ante la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, y cuya cuenta de operaciones administrativas, es rendida y publicada por el Ministerio á que respectivamente tales instituciones corresponden.

En Francia el *arreglo ó preparación* del Presupuesto general del Estado, corresponde al Ministerio de Hacienda (Sección de la Dirección General de la Contabilidad pública) y se verifica en él según los documentos que le son transmitidos por los otros Ministerios, en donde se ha formado un presupuesto particular del ramo de su incumbencia, sobre la base de las asignaciones del presupuesto anterior y las exigencias de servicios de nueva creación. Cada Ministerio, pues, en dicho país, se pone de acuerdo en esta operación con el de Hacienda, que respecto del Presupuesto general de Egresos, verifica la de *centralizar* los presupuestos particulares de los gastos de cada uno de aquellos, correspondiéndole exclusivamente la formación y arreglo del *presupuesto General de Ingresos*.

Preparado así el Presupuesto General del Estado, el Ministerio de Hacienda, previo el requisito de la firma del Presidente de la República, lo envía á la Secretaría de la Cámara de Diputados, acompañado de un informe expositivo, en que pone de manifiesto las razones y causas de las modificaciones que tanto en ingresos como en egresos se introduzcan en él, y presenta un examen sucinto de la situación general del Tesoro Nacional, haciendo una breve reseña de los resultados de los ejercicios anteriores, determinando la situación que en ese momento guarda la deuda flotante, é indicando las reformas que proyecta introducir.

Una vez presentado por el Ministerio de Hacienda á la Secretaría de la expresada Cámara el *proyecto del Presupuesto General del Estado*, ésta nombra una Comisión de su seno, compuesta de 33 miembros bajo la denominación de *Comisión de Presupuestos*, á la cual incumbe de una manera tan especial como comprensiva, la misión de examinar

minuciosamente todas las cuestiones económicas que de dicho proyecto se desprenden, conferenciar con los Ministros, para obtener de ellos todas las explicaciones conducentes á la más completa inteligencia de todas aquellas, así como las comprobaciones complementarias que requiriesen cualesquiera de sus detalles. Como los trabajos de dicha Comisión son naturalmente muy complejos, para no hacerlos dilatados, se divide ésta en varias subcomisiones, y de su seno se nombran relatores *especiales*, encargados cada uno de la defensa, ante la Cámara, de sus dictámenes respectivos sobre cada uno de los ramos ministeriales, y uno de ellos tiene la misión de reunir en un conjunto ordenado todas las resoluciones adoptadas, sea por la Cámara ó por la Comisión, para por su medio fijar la situación general del Presupuesto, y especialmente sostener la discusión sobre la Ley de Ingresos. En tal sentido, la misión de la Comisión de presupuesto, no se limita exclusivamente al examen del proyecto de Ley de gastos é ingresos, sino que tiene toda la extensión que reclama la aptitud financiera que se atribuye á sus miembros, y abraza por consiguiente todos los *proyectos de Ley ó proposiciones* relacionados de un modo cualquiera con los ejercicios fiscales *corriente, cerrados ó prescritos*, y que por lo mismo pueden dar lugar á modificaciones tanto en las entradas como en los gastos del Tesoro.

Así arreglado y justificado, mediante las explicaciones ó comprobaciones dadas por los Ministros y por el dictamen de la Comisión, el *proyecto de Ley que fija el presupuesto general del Ejercicio*, vuelto á la Secretaría de la Cámara, es puesto á la *orden del día*, y sometido á la *discusión en lo general desde luego*; discusión que por su vasta comprensión y variedad, constituye una de las partes más interesantes de los debates de las sesiones legislativas. Una vez cerrada la discusión general, la Cámara fija el orden en que deba verificarse la *discusión en particular* y después de ésta, aprobado que es el proyecto en su totalidad, lo trasmite al Senado, en donde se consigna también al estudio y dictamen de una comisión especial, la cual en este Cuerpo, desempeña la misma misión que la de presupuestos llena en la Cámara de Diputados.

Adoptado el presupuesto general en el Senado, pasa á ser sometido á la aprobación y firma del Jefe del Ejecutivo, quien hace efectuar su promulgación en el *Diario Oficial*.

PRESUPUESTO DE INGRESO.

Este presupuesto reúne en un mismo cuadro (*el de medios y arbitrios*) todas las rentas públicas en sus diversos ramos; y sobre esta materia dice Josat, que la clasificación de ingresos que se presenta en el cuadro — *recapitulación* — que se insertó en el final del artículo 1.º, página 190, está hecha con arreglo al método que para ella han adoptado los economistas; pero que en la práctica se sigue un orden diverso para dicha clasificación en el presupuesto respectivo.

El presupuesto de Ingresos en Francia se distribuye en las ocho divisiones siguientes:

- 1.º *Contribuciones directas* (fondos generales).
- 2.º *Impuestos especiales asimilados á las contribuciones directas* (fondos generales).
- 3.º *El Registro Público, el Timbre y las propiedades nacionales*.
- 4.º *Los productos de los bosques*.
- 5.º *Las aduanas y las sales*.
- 6.º *Contribuciones indirectas*.

7.º *Productos de Correos y Telégrafos*.

8.º *Productos y rentas diversas*.

El servicio del Presupuesto de Ingresos se efectúa bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio de Hacienda, con el concurso de los directores, administradores, funcionarios y agentes diversos, designados para el establecimiento y la percepción de cada ramo de rentas é impuestos.

PRESUPUESTO DE GASTOS. — CRÉDITOS LEGISLATIVOS.

Habiendo expuesto ya la clasificación de los gastos públicos en Francia, parece lógico dar una idea sobre el modo en que se verifica su erogación ó pago, mediante determinados *créditos abiertos* que las leyes de Hacienda establecen para cada ejercicio, entendiéndose por tales, las asignaciones de fondos que se hacen para cada servicio ó gasto particular, en los presupuestos respectivos. Estos *créditos* que podemos denominar de *presupuesto* implican para los Ministros una facultad de distribución, en la forma y condiciones establecidas por los reglamentos, y á la vez el límite de dicha facultad, el cual no pueden trasgredir sin contraer una responsabilidad. Esos créditos son de varias clases:

Ordinarios, que están destinados á cubrir los gastos normales inscritos en el presupuesto, según cálculos verificados en cada ejercicio.

Suplementarios, que son los pedidos por los Ministros ó los Diputados, después de haber sido votado el presupuesto General, para subvenir á la insuficiencia justificada de los fondos designados para tal ó cual servicio inscrito en el presupuesto.

Extraordinarios, ó asignaciones hechas, después de votado el presupuesto, para cubrir un gasto ó servicio no previsto en él.

El presupuesto general de Egresos, comprende los presupuestos particulares de los Ministerios, los cuales se dividen en *capítulos* que corresponden á las varias clases de servicio de su resorte respectivo, y los capítulos se subdividen en artículos; y cuando dicho presupuesto general ha sido definitivamente adoptado, corresponde á los Ministros hacer la distribución de los *créditos abiertos*, entre los diversos artículos de cada capítulo de sus presupuestos particulares. La Ley por la cual se rige la discusión y voto del Presupuesto general en Francia (Ley de Hacienda de 16 de Setiembre de 1871), establece que debe votarse por capítulos. El voto del *presupuesto general por capítulos* de los presupuestos de los Ministerios, sólo data del año 1869.

Juzgo interesante insertar aquí una traducción literal de las observaciones que Josat consagra á la cuestión de la manera de efectuar dicho voto, bajo el punto de vista de su trascendencia, para la exacta aplicación de los recursos destinados á cubrir los gastos de los varios servicios públicos.

« No remontándonos, dice, sino á la época del segundo Imperio, tenemos que las revoluciones operadas, bajo su régimen, en la forma general del presupuesto, se han reproducido también en la manera de votarlo: en efecto, ésta se ha verificado sucesivamente por *Ministerios*, después por *Secciones* y finalmente por *capítulos* (*Senatus-consulta* del 8 de Setiembre de 1869). No hay quien no se aperciba y con justa razón de la importancia que se atribuye á las divisiones de dicho voto, pues que, mediante ellas, se fijan los límites dentro de los cuales se ejerce la libertad de acción del Gobierno en la ejecución del presupuesto. Cuando el voto se efectúa por *Ministerios*, el Poder Ejecutivo puede